



Floridablanca, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA CARREÑO SIZA, como agente oficioso de su hijo GIOVANNI ALEXANDER RUEDA CARREÑO
ACCIONADOS: EPS SANITAS INTERNACIONAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y EL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
RADICADO: 682764003003-2018-00413-00

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS Y A LA IGUALDAD impetrada por **CLAUDIA PATRICIA CARREÑO SIZA**, como agente oficioso de su hijo menor de edad, **GIOVANNI ALEXANDER RUEDA CARREÑO** en contra de **EPS SANITAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-** vinculándose de oficio a este trámite a **ALIANZA UOD CAÑAVERAL**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción la agente oficiosa pretende:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de mi menor hijo **GOIVANNI ALEXANDER RUEDA CARREÑO** a la **SEGURIDAD SOCIAL, A LA INTEGRIDAD FISICA, A LA SALUD, A LA VIDA, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS Y A LA IGUALDAD.**

SEGUNDO: Se sirva ordenar a la **EPS SANITAS INTERNACIONAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –FOSYGA-**, que de manera inmediata proceda a darle **cubrimiento integral del tratamiento ordenado.**

TERCERO: Se sirva ordenar a la **E.P.S. SANITAS INTERNACIONAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –FOSYGA-**, que de manera inmediata haga entrega de los insumos y/o medicamentos ordenados por **endocrinólogo pediatra y la nutricionista** así mismo se **autoricen todos los medicamentos y procedimientos que se requieran, de manera integral aclarando que esta debe ser en las condiciones adecuadas para preservar la vida e integridad, y que debe ser atendido bajo la agilidad requerida**



B. HECHOS

Como fundamentos fácticos la agente oficiosa del niño *GIOVANNI ALEXANDER RUEDA CARREÑO*, presentó los siguientes:

1. Que su hijo *GIOVANNI ALEXANDER RUEDA CARREÑO*, nació el 11 de abril de 2008 y a los dos años de edad le diagnosticaron DIABETES MELLITUS TIPO 1, enfermedad de por vida –crónica-
2. Que el 10 de febrero de 2018, acudieron a cita médica de control con el endocrinólogo pediatra Dr Álvaro Barrera Prada R.M. 25141-96 y el especialista le realizó el siguiente análisis al niño: “SE CONFIRMA POR MONITOREO CONTINUO DE GLUCOSA LA PRESENCIA DE HIPOGLICEMIAS NOCTURNAS NO DETECTADAS, LO QUE CONDUCE A RIESGO NEUROLOGICO, POR LO QUE SE INDICA ROTAR TERAPIA A MANEJO CON INFUSOR CONTINUO DE GLUCOSA, DISPOSITIVO CON RESPUESTA A HIPOGLICEMIA. SE FORMULA INSUMOS, DEBE SER REMITIDO A CENTRO DE ENTRENAMIENTO PARA MANEJO DE DIABETES CON BOMBA DE INSULINA” y le ordenó los siguientes insumos:
 - Bomba de infusión de insulina con sistema de monitoreo continuo y apagado automático en hipoglicemia 3 #1 (única vez).
 - Sistema de monitoreo continuo de glucosa guardina 2 LINK #1 (única vez)
 - CARELINK USB #1 (única vez).
 - Quick Serter # 1 (única vez)
 - Sensores elite para medir glucosa cajax5 unidades #1 (por mes)
 - Set de infusión 6 MM CAJA X10 UNIDADES (por mes)
 - Reservorios de 3ML CAJA X 10 UNIDADES #1 (por mes)
 - Adhesivos IV 3000 # 1 caja 10 UNIDADES (por mes)
3. Manifiesta que la enunciada orden médica fue radicada en la EPS y hasta el momento de instaurar la presente acción no le ha sido ordenada la entrega de los insumos prescritos por su médico tratante, poniendo en riesgo la vida de su hijo, pues existe riesgo neurológico y a esta fecha ya han pasado cuatro meses.
4. Agrega que el 30 de mayo del presente año en consulta de control con la nutricionista prescribió “RIESGO DE BAJO PESO”, con actividad física diaria, por lo que sus requerimientos nutricionales deben mejorar, haciéndose necesario iniciar suplencia nutricional que cubra la totalidad de macro y micro



nutrientes y evite deterioro nutricional, por lo cual se le formuló: GLUCERNA lata líquida 1.0x250 ml; tomar lata diaria durante 3 meses (N. PRESCRIPCIÓN MIPRES 1018053001577006417046) “

5. Afirma que la orden médica de la nutricionista también fue radicada ante la EPS y a la fecha no han ordenado la entrega de la suplencia nutricional, poniendo en grave riesgo la salud y la vida de su menor hijo.
6. Considera que todo lo anterior constituye una cadena de hechos violatorios contra el derecho a la vida, salud, dignidad, integridad física, igualdad, derechos fundamentales de los niños y vida en condiciones dignas y por ende es urgente que se ordene la protección inmediata a los derechos de su menor hijo y se le presten todos los insumos y procedimientos requeridos y los que llegase a requerir de manera integral sin dilaciones injustificadas.
7. Que se encuentran vinculados bajo el régimen contributivo con SANITAS INTERNACIONAL, beneficiarios de su esposo y padre de su hijo
8. Finalmente expone que debido a los retrasos injustificados la EPS SANITAS INTERNACIONAL es responsable de cualquier deterioro a la salud que presente su hijo, ya que llevan cuatro meses en dilaciones injustificadas que ponen en riesgo la vida de su hijo.

II. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial, y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018) fue admitida ordenándose vincular a la ALIANZA UOD CAÑAVERAL¹, concediéndoles el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación personal, para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela y de oficio se decretó Medida Provisional.

Teniendo en cuenta la respuesta de la EPS SANITAS, se ordenó vincular a la presente acción a DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. BUCARAMANGA, mediante auto de fecha 9 de julio del presente año²

¹ Folio 30

² Folio 48



El auto admisorio le fue notificado a la demandada³ y a las entidad vinculadas a través de correo certificado tal como consta a los folios 32 a 34 del expediente y personalmente⁴.

A. EPS SANITAS

Responde a través de la Subgerente Regional, en los siguientes términos:

Manifiesta que el menor GIOVANNY ALEXANDER RUEDA CARREÑO se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A. en calidad de beneficiario amparado del señor GERMANA UGUSTO RUEDA SERRANO, contando a la fecha con 69 semanas cotizadas.

Agrega que el menor RUEDA, presenta DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS, por lo que solicita mediante tutela que la EPS SANITAS le autorice y suministre los procedimientos e insumos indicados en los hechos del escrito de tutela

Afirma que la EPS procedió a autorizar la BOMBA DE INSULINA y los INSUMOS prescritos mediante volante Número 92274058 y que por lo anterior solicita se deniegue la presente acción de tutela ya que no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. Como prueba de lo anterior adjunta la accionada copia de la autorización referida.

B. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

A través del Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad enunciada responde bajo los siguientes argumentos:

Que de la lectura del escrito de tutela se puede concluir que la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por a EPS accionada, quien no ha realizado la prestación de los servicios de salud en condiciones de normalidad.

Luego de hacer una breve exposición jurisprudencial respecto de los derechos invocados por la accionante como violados y falta de legitimación en la causa por pasiva, hace relación de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud EPS,

³ Folio 35

⁴ Folio 49 a 51



conforme al art. 178 de la Ley 100 de 1993 *“Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud”*

Resalta igualmente que en desarrollo de lo anterior, el art. 179 de la Ley 100 de 1993, dispone que: *“(...) Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los Profesionales. Para racionalizar la demanda de servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pagos tales como capitalización, protocolos, presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos (...)”*

Respecto de los recobros presentados por las Entidades Promotoras de Salud o Entidades obligadas a Compensar, por la prestación de servicios y tecnologías no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, prescritos por el Profesional de la salud u ordenados mediante fallo de tutela, se remite al art. 73 de la Ley 1753 de 2015, en donde se indican los términos para la presentación de tales solicitudes, las cuales se encuentran debidamente reguladas para el régimen contributivo de salud por la Resolución 1885 de 2018.

Frente al caso concreto afirma que conforme a la norma anteriormente enunciada la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad por lo cual se fundamenta una clara falta de legitimación en la causa y reitera la obligación de la EPS de garantizar la prestación oportuna del servicios de salud a sus afiliados.

Por último respecto al reembolso por los gastos que realice la EPS, advierte que es un procedimiento administrativo reglado que no ha sido agotado, por ende no se cumpliría con el carácter residual inherente a la acción de tutela, pues le corresponde al ADRES o a quien este delegue, adelantar el procedimiento de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro/cobro que presenten las entidades recobrantes con motivo de la prestación de servicios o tecnologías no cubiertas en el Plan de



Beneficios en Salud con cargo a la UPC, de conformidad con la normativa vigente para la materia (*art. 4 Resolución 1885 de 2018*)

En virtud de lo anterior, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en los que tiene que ver con la ADRES, pues de lo anterior se concluye que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia solicita su desvinculación y abstenerse de pronunciarse respecto a la facultad de recobro.

C. ALIANZA DIAGNOSTICA S.A.

La representante legal de ALIANZA DIAGNOSTICA S.A., contesto la demanda alegando que por parte de la entidad que representa no se ha vulnerado derecho alguno por lo que resulta improcedente que se le vincule o se le ordene la prestación de algún servicio médico.

La vinculada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., BUCARAMANGA, no respondió el requerimiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

- ¿Están siendo vulnerados o no, por parte de la EPS SANITAS S.A., los derechos fundamentales a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del niño GIOVANNI ALEXANDER RUEDA CARREÑO, por la no autorización de procedimientos y la entrega oportuna de los insumos requeridos para el manejo de su actual patología?
- ¿Conforme a la afirmación realizada por la accionada, según la cual aduce que fueron autorizados los insumos objeto de esta acción, se puede afirmar que en el presente asunto, nos encontramos frente a un hecho superado?
- ¿Es procedente ordenar a través de la presente acción el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL** que requiera el menor **GIOVANNI ALEXANDER RUEDA CARREÑO** para el manejo de su actual patología?



La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, los derechos del menor **GIOVANNI ALEXANDER RUEDA CARREÑO** están siendo vulnerados por la EPS accionada en la medida que los procedimientos e insumos ordenados por sus médicos tratantes no han sido autorizados y entregados oportunamente.

En cuanto al segundo interrogante, se advierte que si bien es cierto se acreditó la expedición de la autorización de los procedimientos e insumos ordenados al agenciado, no se acreditó la entrega de los mismos dentro de este proceso judicial, por lo que no puede afirmarse que existe un hecho superado.

Finalmente en lo que respecta al último interrogante considera este Despacho judicial precedente ordenar a la **EPS SANISTAS S.A** - que preste el servicio médico integral que requiera el agenciado **GIOVANNI ALEXANDER RUEDA CARREÑO** para el manejo de su actual patología siempre que los mismos sean ordenados por su médico tratante.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan las tesis expuestas son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

- De la acción de Tutela

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.



- **De la agencia oficiosa**

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 dispuso que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que le han violado o amenazado sus derechos fundamentales, quien puede actuar directamente o a través de representante. Más adelante indica: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del pueblo y los personeros municipales”*

Respecto a esta figura en sentencia de tutela N° T-835-2005 se señaló:

“... De igual forma, la Corte ha explicado que si se trata de agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de “manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa, aparte de que ello es obvio tratándose de los niños. En consecuencia, tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los niños, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.”³¹

En este orden de ideas, se pueden agenciar derechos ajenos cuando se demuestre que su titular no está en condiciones de promover por sí mismo su defensa, sin embargo, cuando los derechos aparentemente vulnerados son de menores de edad, no es necesario probar lo antes dicho, pues es obvio que no pueden actuar directamente por su manifiesta debilidad e indefensión, casos en los cuales no se aplica el mismo rigorismo procesal.” (Negrita fuera del texto original)

- **Del derecho a la Salud**

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.



En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental.

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1°, determina: *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

- Protección reforzada en sujetos de especial protección

En lo que tiene que ver con la protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional, el artículo 13 de la C. P. de 1991 establece el principio de igualdad, dentro del marco del Estado Social de Derecho, en él se expresa que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, prohibiendo toda clase de discriminación. No obstante, la Constitución fija un deber Estatal de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Dicho principio presupone por demás un mandato de especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, dentro de esta categoría se encuentran los niños niñas y adolescentes, la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 44 de la Constitución Política, dispone:

“... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...”

En este sentido en la sentencia T-495 de 2010 se estableció:

(...)



Para el caso de la niñez, la Sentencia SU-225 de mayo 20 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz estableció:

*En el Estado social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que **los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen (C.P. Art. 44)***

Asimismo, en la Sentencia C-796 del 24 de agosto de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte precisó:

El principio universal de interés superior del niño, incorporado en nuestro orden constitucional a través del mandato que ordena su protección especial y el carácter prevalente y fundamental de sus derechos, está llamado a regir toda la acción del Estado y de la sociedad, de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad.

Ahora bien, sobre el derecho a la salud de los niños, esta corporación indicó que:

*... es claro que en los casos en que está de por medio la salud de un niño, independientemente de la edad que tenga, por el sólo hecho de ser un menor **tiene derecho a recibir una atención adecuada y de forma regular por parte de las entidades que tienen a su cargo esa función, sin dilaciones injustificadas, pues, de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales del niño al no permitirle el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud que demanda. (Negrilla y agrandado fuera del texto original)***

Se itera entonces que los niños son considerados por esta Corporación como sujetos de especial protección, que sus derechos son fundamentales por mandato constitucional y prevalecen sobre los derechos de los demás ciudadanos y que tanto las autoridades públicas como los particulares deben garantizar su desarrollo integral, siendo especialmente cuidadosos de su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.”

De las razones esbozadas se concluye el claro reconocimiento que tanto la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia le han otorgado a los niños como sujetos de especial protección, así como el deber que el Estado tiene de garantizarles los servicios de seguridad social integral.



- **De la Atención Médica Integral**

La jurisprudencia constitucional ha fijado un amplio alcance del principio de continuidad del servicio público de salud, garantizando así el que una persona continúe recibiendo un tratamiento o un medicamento que sea necesario para proteger principalmente sus derechos a la vida y a la integridad. La protección efectiva de estos derechos fundamentales lleva al juez de tutela a impedir que por controversias de índole contractual, económico o administrativo, se permita a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Es así como en la sentencia T-170 de 2002 se mostró cómo la jurisprudencia ha ido fijando que las E.P.S o E.P.S-S, no pueden suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida, la salud y la integridad de un paciente, con base, entre otras, en las siguientes razones: “1) *porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; 2) porque el paciente ya no esté inscrito en la EPS que venía adelantando el tratamiento, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; 3) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; 4) porque la EPS considere que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; 5) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o 6) porque se trate de un medicamento que no se había suministrado antes, pero que hace parte de un tratamiento que se está adelantando*”⁵ (comillas y cursiva fuera del texto original).

Dentro de este contexto, el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud, ha encontrado en la jurisprudencia Constitucional razonamientos puntuales a partir de los cuales se conforman la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud. Cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se necesita un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición en aras de proveer la continuidad de los tratamientos respecto de su patología, siempre que sea el médico tratante quien lo determine, es deber del juez

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



de tutela reconocer la atención integral en salud.

La Corte ha establecido varios criterios determinantes para que en presencia de ellos se reconozca el reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Estos son: 1) *sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)*, y de 2) *personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)* o estén en situación de invalidez, se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Los criterios anteriores no deben ser interpretados taxativamente, pues es posible encontrar otros criterios para decretar la viabilidad del tratamiento integral en salud.

- **El acceso a los servicios de salud de manera eficiente y oportuna**

La corte Constitucional en Sentencia T- 195 de 2010, con Ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA indicó que:

“Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

(...)

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. (Negrilla y resaltado fuera del texto original)”

• **Carencia actual de objeto**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, MP. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto, lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la



pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a analizar el caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

1. Fotocopia Registro Civil de Nacimiento del niño GIOVANNI ALEXANDER RUEDA CARREÑO⁶
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante CLAUDIA PATRICIA CARREÑO SIZA, agente oficiosa⁷.
3. Fotocopia Tarjeta de identidad del menor GIOVANNI ALEXANDER RUEDA CARREÑO⁸.
4. Fotocopia de historia clínica del endocrinólogo pediatra⁹, en la cual se identifica como Diagnóstico: DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION.
Fotocopia orden médica de endocrinología¹⁰, ordenando los siguientes insumos:
 - Bomba de infusión de insulina con sistema de monitoreo continuo y apagado automático en hipoglicemia 3 #1 (única vez).
 - Sistema de monitoreo continuo de glucosa guardina 2 LINK #1 (única vez)

⁶ Folio 6

⁷ Folio 9

⁸ Folio 8

⁹ Folios 10 y 11

¹⁰ Folio 12 y 13



- CARELINK USB #1 (única vez).
 - Quick Serter # 1 (única vez)
 - Sensores elite para medir glucosa cajax5 unidades #1 (por mes)
 - Set de infusión 6 MM CAJA X10 UNIDADES (por mes)
 - Reservorios de 3ML CAJA X 10 UNIDADES #1 (por mes)
 - Adhesivos IV 3000 # 1 caja 10 UNIDADES (por mes)
5. Fotocopia historia clínica de la nutricionista¹¹ de fecha 30 de mayo de 2018, en la cual se describe en su resumen se expresa “se evidencia riesgo de bajo peso”
 6. Fórmula médica de la nutricionista¹², en la cual se ordena “DIABETES – BAJA CARGA DE CARBOHIDRATOS-GLUCERNA 1.0 LIQUIDO 250 ML/LATA. 250 MILILITROS-VIA ADMINISTRACION ORAL- DURACION DEL TRAATAMIENTO 3 MESES. TOMAR UNA LATA DIARIA. 90/NOVENTA/LATA.”
 7. Fotocopia remisión de Pacientes, expedido por ALIANZA UOD CAÑAVERAL de fecha 30/05/2018 para Psicología¹³.

Pruebas entidad accionada:

1. Fotocopia AUTORIZACION expedida por la EPS para los insumos formulados al menor GIOVANI ALEXANDER RUEDA CARREÑO, de fecha 3 de julio de 2018¹⁴
2. Escrito mediante el cual informa la generación de volante de autorización de insumos a la accionante¹⁵

Pues bien, la primera precisión que deberá realizarse es que el agenciado, el niño GIOVANI ALEXANDER RUEDA CARREÑO, cuenta actualmente con 10 años de edad, circunstancia que lo enmarca como un sujeto de especial protección constitucional, tal y como lo prevé el artículo 44 de nuestra Constitución Política.

Del escrito de tutela se observa que la agente oficiosa del menor GIOVANI ALEXANDER RUEDA CARREÑO pretende que a través de esta acción se ordene a la EPS accionada la autorización y entrega de insumos ordenados por sus médicos

¹¹ Folio 14

¹² Folio 15

¹³ Folios 16 a 20

¹⁴ Folios 38 a 39

¹⁵ Folio 52



tratantes especialistas, tanto del endocrinólogo como la nutricionista, así como también que se le garantice la prestación integral del servicio de salud en lo concerniente a futuros exámenes, tratamientos y medicamentos dentro de su actual patología.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que el niño se encuentra vinculado al régimen de seguridad social en salud a través del plan Contributivo a la EPS SANITAS S.A., que fue diagnosticado con “DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE”, razón por la cual el menor requiere de procedimientos e insumos para manejar la patología que presenta.

Es de advertir que en el presente caso NO hay lugar a declarar HECHO SUPERADO, pues si bien es cierto con la respuesta de la EPS demandada se allega copia de la autorización impartida para el suministro de los insumos que requiere el agenciado y que fueron ordenados por el especialista endocrinólogo y nutricionista, también lo es que no se acreditó que los mismos fueran recibidos por los interesados, máxime si se tiene en cuenta la constancia secretarial que obra a folio 53, en la que se constata por parte de la misma accionante que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la entrega de los insumos pues la orden debía ser mandada a la ciudad de Bogotá y el proceso demoraba aproximadamente ocho (8) días, luego no se ha satisfecho por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo constitucional.

En razón a lo anterior habrá de ampararse los derechos fundamentales del agenciado quien es un menor de edad y está presentando un diagnóstico de “DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE”, por lo que este Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas que le asisten al menor GIOVANI ALEXANDER RUEDA CARREÑO y en consecuencia, se ORDENARÁ a la **EPS SANITAS SA**, representada legalmente por quien correspondan y a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S BUCARAMANGA**, que si aún no lo han hecho dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta decisión, adelanten todas las actuaciones que sean necesarias para que se entreguen los siguientes insumos ordenados por el médico especialista endocrinólogo: -Bomba de infusión de insulina con sistema de monitoreo continuo y apagado automático en hipoglicemia 3 #1 (única vez).-Sistema de monitoreo continuo de glucosa guardina 2



LINK #1 (única vez), -CARELINK USB #1 (única vez), -Quick Serter # 1 (única vez), - Sensores elite para medir glucosa cajax5 unidades #1 (por mes), -Set de infusión 6 MM CAJA X10 UNIDADES (por mes), -Reservorios de 3ML CAJA X 10 UNIDADES #1 (por mes), -Adhesivos IV 3000 # 1 caja 10 UNIDADES (por mes) y por su nutricionista: “DIABETES – BAJA CARGA DE CARBOHIDRATOS-GLUCERNA 1.0 LIQUIDO 250 ML/LATA. 250 MILILITROS-VIA ADMINISTRACION ORAL-DURACION DEL TRATAMIENTO 3 MESES. TOMAR UNA LATA DIARIA. 90/NOVENTA/LATA”, para un tratamiento adecuado y completo en el manejo de su patología, conforme a lo ordenado por sus médicos tratantes.

Así mismo se ordenará el tratamiento integral que requiera el menor para tratar su actual patología “DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE”, no sin antes señalar que para el caso, la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos que requiera el infante GIOVANI ALEXANDER RUEDA CARREÑO, acorde estrictamente con lo que determinen los médicos tratantes; ya que esta orden no se debe entender como una orden sin límite que habilite a la agente oficiosa del menor para solicitar cualquier tipo de atención médica.

La finalidad de esta orden de tutela es evitar que la menor a través de su representante legal se vea en la obligación de recurrir nuevamente a la acción de tutela para obtener atención integral a las patologías que padece, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos para tratar la enfermedad padecida.

Finalmente, se faculta a la EPS accionada para el recobro respectivo con relación a aquellos costos en que incurra en cumplimiento de este fallo por el suministro del tratamiento integral, de los servicios que no estén incluidos en el plan obligatorio de salud, ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, previo trámite administrativo reglado en la Resolución 1885 de 2018.

Habiendo establecido que la EPS SANITAS S.A., es la encargada de autorizar y prestar los servicios de salud requeridos por el accionante, se ordenará desvincular del presente trámite a la entidad vinculada ALIANZA UOD CAÑAVERAL.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, Santander, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA y el DERECHO DE LOS NIÑOS que le asisten al niño **GIOVANI ALEXANDER RUEDA CARREÑO**, conforme con las motivaciones de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS S.A.**, y a representada legalmente por quien corresponda, **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S BUCARAMANGA**, si aún no lo han hecho, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta decisión, adelante todas las actuaciones que sean necesarias para que se entreguen al niño **GIOVANI ALEXANDER RUEDA CARREÑO**, los siguientes insumos ordenados por el médico especialista endocrinólogo: -Bomba de infusión de insulina con sistema de monitoreo continuo y apagado automático en hipoglicemia 3 #1 (única vez).-Sistema de monitoreo continuo de glucosa guardina 2 LINK #1 (única vez), -CARELINK USB #1 (única vez), -Quick Serter # 1 (única vez), -Sensores elite para medir glucosa cajax5 unidades #1 (por mes), -Set de infusión 6 MM CAJA X10 UNIDADES (por mes), -Reservorios de 3ML CAJA X 10 UNIDADES #1 (por mes), -Adhesivos IV 3000 # 1 caja 10 UNIDADES (por mes) y por su nutricionista: “DIABETES – BAJA CARGA DE CARBOHIDRATOS-GLUCERNA 1.0 LIQUIDO 250 ML/LATA. 250 MILILITROS-VIA ADMINISTRACION ORAL- DURACION DEL TRATAMIENTO 3 MESES. TOMAR UNA LATA DIARIA. 90/NOVENTA/LATA”, para un tratamiento adecuado y completo en el manejo de su actual patología, conforme a lo ordenado por sus médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SANITAS S.A.**, entidad a la que se encuentra afiliado el accionante, prestar el tratamiento médico integral requerido por el menor **GIOVANI ALEXANDER RUEDA CARREÑO**, para tratar la patología “DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE” lo que debe incluir la prestación de todos los procedimientos, insumos y medicamentos que requiera el infante de conformidad con las órdenes y lineamientos dados por los médicos tratantes.



CUARTO: AUTORIZAR a la **EPS SANITAS S.A.**, para el recobro respectivo con relación a aquellos costos en que incurra en cumplimiento de este fallo por el suministro del tratamiento integral, que no estén incluidos en el plan obligatorio de salud, ante la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-**, previo el trámite administrativo reglado en la Resolución 1885 de 2018.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a la entidad vinculada de oficio **ALIANZA UOD CAÑAVERAL**.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ

JUEZ